

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 77

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores las señoras Padilla Alvelo, Jiménez Santoni, Soto Tolentino, Moran Trinidad y el señor Matías Rosario

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para crear la “Carta de Derechos de los Policías”, a los fines establecer derechos y beneficios para éstos y sus familiares y compilar la legislación aprobada en beneficio de los policías; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los policías son los servidores públicos que más sacrificios tienen que realizar a diario para cumplir a cabalidad con sus funciones. Éstos, exponen todos los días sus vidas, salud y seguridad por el bienestar y seguridad de nuestros ciudadanos. Sin embargo, a pesar de todos sus sacrificios, aún en Puerto Rico no existe una carta de derechos que los cobije.

Esta Asamblea Legislativa, en su compromiso de brindar mejores herramientas a nuestros hermanos uniformados, le ha otorgado a través de los años ciertos derechos a los policías y sus familiares. Entre estos derechos reconocidos actualmente podemos destacar la pensión para hijos y cónyuges supervivientes; la pensión por muerte en el cumplimiento del deber; la beca para el pago de matrícula a cónyuge superviviente e hijos;

el programa de profesionalización de la policía; entre otros. A pesar de esto, muchas de estas disposiciones en ocasiones pasan inadvertidas por los policías y sus familiares. Es por esto que, a través de esta Carta de Derechos del Policía se codifican los diversos derechos otorgados a estos y sus familiares a través de los años. Además, se les otorgan más y mejores beneficios para su disfrute.

Entre los nuevos beneficios, resaltamos el reconocimiento de varios derechos a nivel laboral, beneficios en la adquisición de la propiedad, y derecho a recibir libre de costo certificados expedidos por organizaciones gubernamentales.

Esta Asamblea Legislativa entiende más que meritorio el hacerles justicia a nuestros uniformados, razón por la cual presenta esta medida en beneficio de los policías y sus respectivos familiares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Carta de Derechos
2 de los Policías.”

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 A. “Comisionado” o “Comisionado de la Policía de Puerto Rico” - significa el
7 Comisionado del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad
8 Pública de Puerto Rico.

9 B. “Cónyuge Supérstite”- significa aquella persona con la cual se encontrase el
10 policía legal y válidamente casados, conforme a las leyes de Puerto Rico, al
11 momento del fallecimiento del policía.

- 1 C. "Hijo"- significa aquella persona que sea hijo o hija de un policía, ya sea
2 biológico o legalmente adoptado.
- 3 D. "Negociado" o "Negociado de la Policía de Puerto Rico"- significa el
4 Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
5 Rico.
- 6 E. Policía - significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que está
7 debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden
8 público conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía, según dicho
9 término es definido por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como
10 "Ley del Departamento de Seguridad de Puerto Rico". Incluye a todo policía
11 activo, retirado, pensionado o que haya brindado más de 8 años de servicios
12 de manera honrosa al Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- 13 F. Trabajo Extraoficial - significa todo trabajo realizado por un Policía por
14 cuenta propia, como empleado de un tercero, o por comisión; o que tenga
15 intereses en un negocio, independientemente si media o no una retribución,
16 servicio o compensación sea cual fuere la forma, cuando se encuentra franco
17 de servicio.

18 Artículo 3. Carta de Derechos de los Policías.

19 Se adopta la Carta de Derechos de los Policías, mediante la cual se establecen
20 los derechos y beneficios de los Policías y sus respectivos familiares, según aplique, y
21 se dispone a su vez una compilación de la legislación vigente en beneficio de los
22 Policías. Disponiéndose que la enumeración de los derechos o beneficios en esta

1 Carta no deberá interpretarse como una limitación al reconocimiento de cualquier
2 otro beneficio reconocido por ley, reglamento, carta normativa, o documento de
3 similar naturaleza, que no sea mencionado en esta Carta.

4 Todos los organismos e instituciones del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo
5 corporaciones públicas, así como los gobiernos municipales, informarán anualmente,
6 en un término de sesenta (60) días, contados a partir de finalizar el año fiscal, al
7 Comisionado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto
8 sobre los beneficios y servicios que ofrecen para los Policías. A su vez, la Oficina del
9 Comisionado deberá divulgar dicha información mediante un portal en la red
10 cibernética.

11 Artículo 4. - Aplicabilidad

12 Los derechos y beneficios reconocidos en esta Ley aplicarán a todo Policía del
13 Negociado de la Policía de Puerto Rico, según definido en el Artículo 2 de esta Ley,
14 su cónyuge e hijos, según aplique.

15 Artículo 5.- Derechos reconocidos por la Carta de Derechos de los Policías.

16 Los siguientes derechos son reconocidos en beneficio del Policía:

17 A. Derechos en el área laboral:

18 (1) a no ser discriminado por razón de raza, color, sexo, nacionalidad, edad,
19 origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición
20 de veterano, ni por impedimento físico o mental, conforme a las leyes
21 estatales y federales;

- 1 (2) a un área laboral segura y salubre, donde reciba un trato justo, digno y de
2 respeto por parte de sus compañeros y superiores;
- 3 (3) a ser informado de las leyes y derechos que le cobijan;
- 4 (4) a que las áreas en que labora, así como el equipo que se le provea, se
5 encuentren en buenas condiciones;
- 6 (5) su intimidad y dignidad, siempre y cuando no exista conflicto con sus
7 deberes y el ordenamiento jurídico establecido;
- 8 (6) A ser protegido frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión
9 o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y frente al acoso
10 sexual; y
- 11 (7) a que se le remunere en la forma pactada o legalmente establecida por la
12 labor realizada.
- 13 (8) a generar ingresos adicionales mediante Trabajo Extraoficial; el cual se
14 llevará a cabo mientras se encuentre franco de servicio y nunca podrá
15 exceder de cuatro (4) horas diarias, ni de veinticuatro (24) horas semanales.
- 16 El Negociado de la Policía promulgará reglamentación a estos fines.

17 B. Derechos en la Adquisición de Propiedades:

- 18 (1) Se dará preferencia al Policía y/o a su cónyuge supérstite que cualifique,
19 en igualdad de condiciones, en todo reparto, venta, cesión, donación o
20 arrendamiento de propiedad del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias
21 e instrumentalidades y municipios, incluyendo los proyectos residenciales
22 bajo el Departamento de la Vivienda y/o en cualesquiera otros programas

1 de vivienda de interés social, subsidio para la compra y adquisición de
2 vivienda administrado por el Gobierno de Puerto Rico o sus
3 dependencias.

4 C. Derechos relacionados a la Educación:

5 (1) a participar del Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto
6 Rico, recibiendo educación y adiestramiento en diversas materias, entre
7 ellas, ciencias policiales, técnicas de investigación, entrenamiento táctico,
8 técnicas de supervisión y relaciones humanas, ética en el desempeño de
9 sus funciones y protección de los derechos civiles, con el fin de obtener las
10 destrezas necesarias para prevenir y combatir la actividad delictiva;

11 (2) a recibir educación continua sobre ética, manejo y control de la fuerza,
12 destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los
13 ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y
14 estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial,
15 derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas,
16 con el fin de mejorar su desempeño;

17 (3) a tomar como parte de sus adiestramientos un curso sobre mediación de
18 conflictos con el propósito de obtener los conocimientos necesarios para
19 intervenir u orientar a la ciudadanía en las instancias que sea aplicable; y

20 (4) a recibir un curso de capacitación sobre el protocolo adecuado a seguir en
21 casos de victimas de agresión sexual.

22 D. Derechos en la Contribución sobre ingreso:

- 1 (1) a que el ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas
2 esté exento de tributación;
- 3 (2) a que los salarios que se le paguen retroactivamente, por concepto de
4 los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de
5 sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y
6 cualesquiera otros ingresos generados por promociones pasadas de
7 acuerdo con las escalas salariales, y que aún sean adeudados, quedar
8 exento de toda tributación. Para los salarios pagados por los conceptos
9 antes mencionados durante el año 2018, que no hayan sido incluidos en
10 el Comprobante de Retención de dicho año, se concederá un crédito,
11 equivalente al cien por ciento (100%) de dicho ingreso, en el año 2019.
12 Estas exclusiones no les aplican a los empleados civiles del antes
13 mencionado Negociado.

14 E. Contribución sobre la propiedad

- 15 (1) a quedar exento de la imposición y pago de contribuciones sobre la
16 propiedad, permanentemente y hasta diez mil (10,000) dólares, de su
17 valor de tasación para fines contributivos, la vivienda que este y/o su
18 cónyuge supérstite edificare o adquiriere de buena fe para residencia
19 principal, y si el edificio tuviere más de una vivienda, el valor de
20 tasación, a los efectos de la exención, será la parte proporcional que a la
21 vivienda ocupada por el policía le corresponda en el valor total de la

1 edificación y solar, según lo determine el Director Ejecutivo del Centro
2 de Recaudación de Ingresos Municipales;

3 a. Las peticiones para la exención que así se le concedan se harán
4 en la forma en que determine el Centro de Recaudación de
5 Ingresos Municipales, y una vez aprobadas su efecto será
6 retroactivo, hasta un máximo de tres (3) años, sujeto a lo
7 dispuesto por la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como
8 “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” o cualquier ley
9 sucesora.

10 b. Para los fines de esta Sección, el término "vivienda" significa la
11 edificación en donde el policía y/o su cónyuge supérstite tiene
12 establecido su residencia principal y el de su familia inmediata,
13 así como el solar en donde dicha edificación enclava,
14 pertenece a un policía y/o su cónyuge supérstite.

15 c. Si la edificación contuviere más de una vivienda, apartamento o
16 local de residencia, el término "vivienda" cubrirá solamente
17 aquella parte del edificio que este ocupada por el policía y/o su
18 cónyuge supérstite, como domicilio suyo y de su familia, su
19 residencia principal.

20 d. El Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos
21 Municipales promulgará las reglas y reglamentos que fueren
22 necesarios para poner en vigor lo aquí dispuesto. Se entenderá

1 que la exención concedida por este inciso es en adición a
2 cualquier otra exención que conceda el Gobierno de Puerto Rico
3 a los contribuyentes.

4 (2) a estar exento del pago de contribuciones sobre la propiedad de toda
5 casa construida, adquirida o remodelada o que se construya, adquiera
6 o remodele en el futuro por un policía incapacitado o impedido y el
7 solar donde enclava la misma hasta un máximo de mil (1000) metros
8 cuadrados en zonas urbanas o de una cuerda en zonas rurales, siempre
9 que sea residencia del policía incapacitado o impedido o de su familia
10 inmediata;

11 a. Esta exención contributiva que se conceda a un policía
12 incapacitado o impedido por su propiedad bajo los términos de
13 esta ley, cesará tan pronto la propiedad deje de ser utilizada
14 como vivienda de este o de su familia inmediata. No obstante, el
15 derecho a la exención es recobable una vez vuelva a construir
16 su hogar en la propiedad anteriormente exenta o adquiera otra
17 propiedad y establezca en ella su hogar.

18 b. El Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos
19 Municipales queda facultado para promulgar el o los
20 reglamentos necesarios con relación a esta exención, los mismos
21 tendrán fuerza de ley tan pronto sean aprobados por el
22 Gobernador.

1 (3) a recibir libre del pago de aranceles todo certificado para usos oficiales
2 y reclamación de cualquier derecho por parte de las oficinas o
3 dependencias del Gobierno del Puerto Rico y de los Gobiernos
4 Municipales, tales como: tribunales, registros, negociados y otros de
5 igual o similar naturaleza;

6 a. Las certificaciones exentas incluirán, sin que ello represente una
7 limitación, las de antecedentes penales, de radicación de
8 planillas contributivas, las de deudas por contribución sobre
9 ingresos y sobre la propiedad, los certificados del registro
10 demográfico y las transcripciones de créditos universitarios,
11 entre otros. Este beneficio se extiende al cónyuge, cónyuge
12 supérstite y sus hijos menores de edad.

13 b. Se ordena a las distintas agencias, oficinas y dependencias
14 gubernamentales estatales y municipales a tener en lugares
15 visibles al público un rótulo, expresando que será libre de pago
16 los certificados a los policías, cónyuges supérstites y sus hijos
17 menores de edad que cumplan con los requisitos del
18 reglamento. Será deber del Comisionado de la Policía velar por
19 el fiel cumplimiento de esta disposición.

20 F. Derechos Relacionados con los Servicios médicos hospitalarios.

21 (1) a recibir por parte de los municipios y del Gobierno Estatal, a través de
22 todas sus facilidades de salud, sin costo alguno, la asistencia médica,

1 tratamiento, hospitalización y medicamentos necesarios, previa
2 prescripción facultativa, incluyendo a su cónyuge e hijos hasta la
3 mayoría de edad; y

4 (2) a recibir para los hijos, física o mentalmente impedidos, los beneficios
5 aquí establecidos, sin límite de edad. En caso de que el policía, su
6 cónyuge o hijos estén acogidos a cualquier tipo de seguro médico pre
7 pagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier
8 servicio de salud, podrá facturar a dicho plan los servicios prestados,
9 eximiendo al policía, su cónyuge e hijos, del pago correspondiente del
10 deducible.

11 a. Los derechos aquí reconocidos serán extensivos a los hijos de los
12 policías muertos en el cumplimiento del deber, hasta la
13 mayoría de edad legal y sin límite de edad en el caso de hijos
14 física o mentalmente impedidos. Esta ley aparecerá en lugares
15 visibles en todas las facilidades públicas de salud, tanto
16 municipales como estatales.

17 G. Otros Derechos

18 Los policías tendrán derecho a:

19 (1) a que el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades,
20 corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y todas las
21 personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en
22 Puerto Rico vendrá obligado a dar preferencia a un policía, en igualdad

1 de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su
2 nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u
3 oportunidad de trabajo;

4 (2) a disfrutar de un veinticinco (25%) por ciento de descuento de la tarifa
5 individual a cobrarse cuando visiten o soliciten servicios en áreas
6 pertenecientes a Parques Nacionales, tales como balnearios, zoológicos,
7 acuarios, centros vacacionales, áreas de acampar, así como cualquier
8 otro lugar recreativo;

9 (3) a recibir aquellos descuentos o tarifas preferenciales que estén
10 disponibles en cualesquiera otras facilidades recreativas o culturales. Se
11 faculta al Comisionado a negociar dichos beneficios, según se disponga
12 por Ley.

13 Artículo 6. – Derechos del cónyuge supérstite y de los hijos menores de edad
14 o incapacitados.

15 El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad o incapacitados tendrán
16 derecho:

17 (1) a gozar de los privilegios y exenciones, concedidos por esta ley, a favor
18 de un policía, en caso de muerte en el cumplimiento del deber, los
19 cuales subsistirán por todo el tiempo que dicho policía, de haber
20 vivido, los hubiese disfrutado, a favor del cónyuge supérstite, y a sus
21 hijos menores de edad y a los hijos mayores de edad que estuvieren
22 incapacitados;

- 1 a. Tales beneficios cesarán en cuanto al cónyuge supérstite, tan pronto
2 contraiga nuevo matrimonio; en cuanto a los hijos menores de edad,
3 tan pronto adquieran la mayoría de edad; y en cuanto a los hijos
4 incapacitados, tan pronto cese la incapacidad, después de haber
5 llegado a la mayoría de edad.
- 6 (2) a que cuando fallezca un miembro activo de la Policía de Puerto Rico
7 por una causa no relacionada con el servicio, recibir una pensión de no
8 menos de ciento veinticinco (125) dólares mensuales por el Sistema de
9 Retiro de los Empleados Públicos del Gobierno de Puerto Rico. Esto
10 según establecido en la Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976, conocida
11 como “Ley para proveer una pensión a las viudas, hijos menores de
12 edad o incapacitados, de miembros de la policía que fallecieren estando
13 activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio”;
- 14 (3) a una de beca para el pago de matrícula o libros de texto en cualquier
15 institución pública de educación superior de Puerto Rico. Esto,
16 mientras el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez; los
17 hijos menores de veintiún (21) años de edad; y a aquellos mayores
18 hasta veinticinco (25) años de edad, se encuentren cursando sus
19 estudios post-secundarios.” Esto de acuerdo a lo establecido en la Ley
20 263-1998, según enmendada, conocido como “Ley para autorizar la
21 concesión de becas para el pago de matrícula a cónyuges supérstites e
22 hijos menores de policías fallecidos”;

1 (4) a que cuando fallezca un miembro del Negociado de la Policía del
2 Gobierno de Puerto Rico mientras estuviere recibiendo una pensión del
3 Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus
4 instrumentalidades, o de cualquier otro sistema o ley de pensión
5 gubernamental aplicable a miembros del Negociado de la Policía, los
6 beneficiarios designados por él a tales efectos, o sus herederos,
7 incluyendo el cónyuge supérstite, recibir una pensión que se
8 determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 169 de 30 de
9 junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley para Proveer
10 una Pensión a Beneficiarios o Herederos de los Miembros Pensionados
11 del Cuerpo de la Policía”;

12 (5) a participar del fondo de becas para hijos de miembros de la Policía
13 que hayan perdido su vida en el cumplimiento del deber o por
14 condiciones de salud o accidentes relacionados al desempeño de sus
15 funciones oficiales o cuando estando franco de servicio le sobreviene la
16 muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión
17 de un delito. Esto según lo establecido en la Ley 111 de 16 de julio de
18 1988, según enmendada, conocida como “Ley para crear el Fondo de
19 Becas para hijos de miembros del Cuerpo de la Policía”.

20 Artículo 7. – Reglamentación

21 A los fines de implementar los derechos que se conceden en beneficio del
22 policía, todas las Ramas del Gobierno de Puerto Rico y las subdivisiones o agencias

1 de dichas Ramas, así como las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi
2 públicas, y los gobiernos municipales, deberán poner en vigor aquellos reglamentos
3 o enmendar los ya existentes para darle cumplimiento a las disposiciones de esta ley,
4 en o antes de 60 días, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, sin
5 sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como
6 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

7 Artículo 8. — Penalidades

8 Aquella persona que viole alguno de los derechos aquí establecidos será
9 procesado por delito menos grave con una multa hasta mil (1,000) dólares. Las
10 corporaciones o agencias del Gobierno de Puerto Rico y aquellos individuos que
11 obstruyan o actúen de forma tal que afecten los derechos de los miembros del
12 Negociado de la Policía, serán responsables por los daños que ocasionen al policía,
13 incluyendo el pago de honorarios de abogados. Será facultad del Juez imponer una
14 indemnización de hasta el doble de los daños que se ocasione al Policía.

15 El Comisionado queda, por el presente, autorizado para poner en vigor las
16 disposiciones de esta Ley, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a
17 las mismas; y podrá representar en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico a los
18 policías perjudicados por las violaciones de esta Ley.

19 Todo organismo e institución gubernamental del Gobierno de Puerto Rico,
20 incluyendo corporaciones públicas o cuasi públicas, así como los gobiernos
21 municipales que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley, podrá el

1 Comisionado imponer multa administrativa, que no excederá de cinco mil (5,000)
2 dólares por cada violación.

3 Disponiéndose, además, que el importe de cada multa administrativa otorgada
4 será depositado a favor del Negociado de la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo
5 la implementación de la política pública y las obligaciones que le impone esta Ley
6 para beneficio del Policía Puertorriqueño.

7 Artículo 9.- Clausula de Salvedad

8 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada
9 por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarara inconstitucional o nulo, tal
10 dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta
11 Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que
12 ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración
13 o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su
14 aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y
15 expresamente se invalide para todos los casos.

16 Artículo 10.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto
18 en cuanto a los reglamentos dispuestos por la misma, los cuales deberán ser
19 adoptados y aprobados dentro de sesenta (60) días siguientes de la aprobación de la
20 Ley.